



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad.: 2008-197

Ejecutivo de alimentos

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la señora Maory Lisbeth Toncancipá García (fls. 253 al 255), se procedió a revisar el expediente y se dará contestación en los siguientes términos:

Cabe aclarar a la peticionaria que la presente demanda corresponde a un ejecutivo de alimentos, tendiente al cobro de una obligación que se causó y que estaba pendiente de pago, razón por la que con base en el título ejecutivo acta de conciliación, mediante providencia del 26 de agosto de 2008 se libró mandamiento de pago por la suma total de \$2'061.141.00 y con el fin de garantizar el pago de dicha acreencia, mediante auto de fecha 27 de octubre de 2008 se decretó el embargo del 12% del salario que devengaba el señor NIUBAR VERGEL CASTRILLÓN como miembro activo de la Policía Nacional, cuya cuantía se limitó en la suma de \$3'000.000,00.

Posteriormente, mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2009, se declaró probada la excepción de pago parcial y se siguió adelante con la ejecución de acuerdo con el literal e) del artículo 510 del C.P.C.

A través de auto de fecha 18 de noviembre 2009, se ordenó oficiar al pagador de la Policía Nacional que a la fecha debería descontar del salario que devengaba el demandado Niubar Vergel Castrillón, la suma de \$286.429,00 mensuales, correspondientes a la cuota alimentaria de su hijo Juan Carlos Vergel Tocancipá, suma que sería consignada a órdenes de este despacho, decisión que fue comunicada mediante oficio civil N° 912 del 15 de diciembre de 2009.

Acto seguido, en auto de fecha 13 de enero de 2010, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por la suma de \$2'011.709,00 y posteriormente se aprobó la liquidación de costas por valor de \$277.020,00.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La demandante recibió por concepto de embargo con cargo a la obligación de acuerdo con el comprobante de los títulos judiciales que le fueron pagados la suma de \$2'491.000,14.

Con lo anterior, quiere decir, que el valor de la obligación que aquí se ejecuta que se encuentra más que pago en su totalidad, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito y costas arrojó la suma de \$2'288.729,00.

Por otra parte, en atención a lo comunicado por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional (fl. 254 y 255), dicha entidad consignó lo correspondiente a embargo, cuota alimentaria y subsidio familiar hasta el mes de mayo de 2018 en la cuenta de ahorros personal de la demandante MAORY LISBET TOCANCIPÁ GARCÍA, es decir que la demandante siguió recibiendo el descuento correspondiente al embargo, cuando la deuda ya había sido cancelada en tu totalidad.

Así las cosas previo a ordenar el descuento de la cuota alimentaria sobre la mesada pensional que devenga el señor NIUBAR VERGEL CASTRILLÓN se,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR al Banco BBVA para que allegue con destino al presente proceso los extractos de la cuenta de ahorros número 341092054 a nombre de MAORY LISBET TOCANCIPÁ GARCÍA, identificada con la C.C. N° 52.899.312 desde el mes de mayo de 2011 hasta el mes de mayo de 2018.

SEGUNDO: COMUNICAR a la peticionaria sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2011-103

Ejecutivo de alimentos

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el oficio N° 20217030053961 recibido el 30 de enero de 2021 proveniente de Migración Colombia visible a folio 474. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez al señor NIUBAR VERGEL CASTRILLÓN, para que informe y acredite si se encuentra al día con las cuotas alimentarias y demás obligaciones a favor de su hijo JUAN CARLOS VERGEL TONCACIPÁ.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2011-389

Ejecutivo de alimentos

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se procederá a corregir el ordinal primero del auto de fecha 21 de enero de 2021 con fundamento en el contenido del artículo 286 del C.G.P. que autoriza corrección de errores por transcripción, como en el caso que nos ocupa.

Así las cosas se,

DISPONE

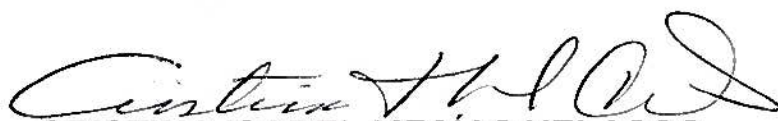
PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto de fecha 21 de enero de 2021, por tanto quedará de la siguiente forma:

***"PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO** del derecho de cuota del bien inmueble registrado con el folio de matrícula N° 156-61854 de propiedad del demandado EDGAR YIME DÍAZ GAITÁN, identificado con la C.C. N° 11.429.508, ubicado en la calle 3 A Este N° 7-32 barrio La Arboleda de este municipio, toda vez que se encuentran debidamente embargado."*

SEGUNDO: En lo demás la sentencia queda incólume.

TERCERO: OFICIAR a la Alcaldía Municipal de Facatativá, aclarando el Despacho Comisorio Civil N° 001 de fecha 12 de febrero de 2021 sobre el número del folio de matrícula inmobiliaria del derecho de cuota del bien inmueble a secuestrar. Adjuntar copia de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad.: 2017-236

Incidente de Desacato

Entra el Despacho en esta oportunidad a resolver el INCIDENTE DE DESACATO presentado por la señora MARTHA LILIA AMAYA CASASBUENAS contra el CONSORCIO COLOMBIA MAYOR, por presunto incumplimiento a la orden impartida por este despacho en el numeral ii del ordinal segundo del fallo de tutela de echa 15 de noviembre de 2017, confirmado el 14 de diciembre de 2017 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

HECHOS

Mediante sentencia del 14 de noviembre de 2017, este juzgado amparó los derechos fundamentales invocados a favor de la señora MARTHA LILIA AMAYA CASASBUENAS contra el CONSORCIO COLOMBIA MAYOR y se ordenó al Representante Legal y/o Gerente General del CONSORICIO COLOMBIA MAYOR que: (i) Efectuara los trámites administrativos necesarios para incluir a la señora Martha Lilia Amaya Casasbuenas, identificada con la C.C. N° 20.714.292 en el programa de subsidios del cual era beneficiaria; (ii) Cancelara a favor de la señora Martha Lilia Amaya Casasbuenas los subsidios correspondientes al periodo comprendido entre el 1° de marzo de 2017 y el día en que fuera notificada la sentencia, como consecuencia de haber omitido la debida notificación del acto administrativo por el cual fue desvinculada del programa de subsidios; (iii) Velar por la permanencia de la señora Marta Lilia Amaya Casasbuenas en el Programa Colombia Mayor, hasta que no se constate que las condiciones de vulnerabilidad socio-económicas que la afectan, y que dieron lugar al reconocimiento del subsidio, hayan cesado.

Asimismo se ordenó a la accionante Martha Lilia Amaya Casasbuenas que procediera a cancelar a la administradora de pensiones el monto no subsidiado correspondiente al periodo comprendido entre el 1° de marzo de 2017 hasta el momento de notificación de esta providencia.

La citada decisión fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca mediante fallo proferido el 14 de diciembre de 2017.

La incidentante a través de escrito presentado el 11 de diciembre de 2020, manifestó que la Administradora del Fondo de Solidaridad Pensional Consorcio COLOMBIA MAYOR, actualmente FIDUAGRARIA EQUIDAD, desacató el fallo teniendo en cuenta que a partir de febrero de 2020 la retiraron nuevamente del mencionado programa pensional y no le han cancelado los pagos desde el mes de febrero de 2017 hasta el mes de febrero de 2018, sino que tampoco ha realizado lo pertinente, para que se realizaran los pagos correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019 y enero de 2020, lo que no hace que no haya podido establecer con exactitud el tiempo que le hace falta para adquirir su pensión, en razón a que ya cuenta con la edad requerida y en su historia laboral no se registra el pago de esos periodos.

Indica que tal y como lo se ordenó en el fallo de tutela, ella procedió a cancelar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES el monto no subsidiado, acción que realizó el 26 de febrero de 2018.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto calendado el 22 de diciembre de 2020, previo a dar apertura al trámite incidental, se dispuso requerir al Gerente General del CONSORCIO COLOMBIA MAYOR 2013, señor JUAN CARLOS LÓPEZ CASTRILLÓN, para que informara acerca del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 14 de noviembre de 2017 confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca mediante providencia del 14 de diciembre de 2017.

Asimismo, se requirió al Gerente General del Fondo de Solidaridad Pensional FIDUAGRARIA S.A.S., señor Jaime Villaveces, al Ministerio del Trabajo y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que hicieran cumplir el fallo de tutela.

En respuesta al requerimiento, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, indicó que no tiene competencia respecto a la solicitud que expone la parte accionante, pues que es viable señalar que las funciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

están definidas de manera taxativa en el artículo 3° del Decreto 1985 de 2013.

Por otro lado, mencionó que la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. y/o Fiduagraria S.A., es una sociedad anónima de economía mixta del orden nacional, perteneciente al sector agropecuario vinculada al Ministerio de Agricultura, organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

En conclusión refiere que en el trámite procesal de la acción, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural no es el responsable del presunto quebrantamiento de los derechos fundamentales alegados en el libelo de la tutela por la señora Martha Lilia Amaya Casasbuenas, razón por la que se torna improcedente el presente trámite incidental al configurarse el fenómeno de la falta de legitimación por pasiva de la acción, y la ausencia de vulneración de derechos fundamentales por parte esa Cartera Ministerial.

Por su parte, la Sociedad Fiduagraria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A.- informó que el anterior Administrador Fiduciario, dio cabal cumplimiento al fallo de tutela mediante oficio bajo radicado 20177261-EN-013 del 23 de enero de 2018, indicándole a la señora Amaya que se encontraba activa en el PSAP y que se había solicitado a Colpensiones la emisión de los talonarios para proceder con el giro de los subsidios ordenados con el amparo tutelar.

Resalta que la accionante fue retirada por la nueva Administradora del Fondo de Solidaridad Pensional, Fiduagraria S.A. el 14 de enero de 2020, porque incurrió en una causal diferente a la que había sido retirada en el 2017, esta fue la establecida en el artículo 2.2.14.1.24 del Decreto 1833 de 2016, es decir, cuando se cumpla el período máximo establecido para el otorgamiento del subsidio.

Indica que previo al retiro de la accionante del programa, se garantizó el derecho fundamental al debido proceso, pues el 17 de octubre de 2019, se remitió carta dirigida a la señora Martha Lilia Amaya Casasbuenas, informándole cuáles eran los motivos de retiro del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión, enviándose la comunicación a dirección reportada por la accionante cuando se afilió en el Programa, esta es, la carrera 10 N° 13 A-18 Copihue en

Facatativá, mediante la empresa de correo 472 bajo el número de guía ME924557495CO.

Frente a la respuesta dada por la Administradora del Fondo de Solidaridad Pensional, Fiduagraria S.A., advirtió este despacho que dicha entidad no incurrió en desacato, pues como bien lo indicó y demostró, la señora María Lilia Amaya Casasbuenas fue debidamente notificada del retiro del programa de Subsidio al Aporte en Pensión, según certificado de entrega en el que indica que fue recibido directamente por la incidentante.

Así las cosas, mediante auto de fecha 2 de febrero de 2021, este despacho consideró que el Consorcio Colombia Mayor, al haber guardado silencio frente al requerimiento y encontrando plenamente demostrado por parte de la incidentante que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral ii del ordinal segundo del fallo de tutela de fecha 15 de noviembre de 2017 y confirmado el 14 de diciembre de 2017 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por tanto era necesario continuar con el trámite incidental contra la accionada Consorcio Colombia Mayor

Dicha decisión fue notificada al Gerente General del Consorcio Colombia Mayor, señor Juan Carlos López Castrillón en los términos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.¹

En contestación al auto de apertura, la apoderada judicial de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A., indicó que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral ii) del ordinal segundo de la sentencia de tutela, mediante radicado N° 201772261-EN-012, al anterior Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional, solicitó a Colpensiones la emisión de talonarios y cuenta de cobro de los subsidios comprendidos entre 2017-4 a 2017-11 a favor de la señora Amaya, también lo es, que la actora para dichos ciclos no había cancelado el aporte que le correspondía y dicha situación es de suma relevancia puesto que la Corte Constitucional en sentencia SU-079 del 9 de agosto de 2018, indicó que el Fondo de Solidaridad Pensional cumplía como la función de pago de subsidios pensiones en favor de sus beneficiarios, siempre y cuando realicen el pago del aporte que le corresponde y no incurran en causal de pérdida del derecho al subsidio, puesto que como se había decantado en la sentencia C-529 de 2010, todos los partícipes del Sistema de Seguridad Social

¹ Folio 69

deben aportar para su financiación.

Que el anterior Administrador Fiduciario cumplió con las obligaciones legales al subsidiar las cotizaciones de la señora Amaya a través de la subcuenta de Solidaridad, y en el mismo sentido, solicitó a Colpensiones la remisión de los talonarios de la actora, así como la cuenta de cobro de los subsidios comprendidos entre 2017-04 y 2017-11, para proceder con la validación y giro de estos, se informa que, verificado con la Dirección Operativa de Fiduagraria S.A., Colpensiones no remitió cuenta de cobro de dichos ciclos, sólo hasta el 16 de diciembre de 2020, mediante radicado 2020_12708032, solicitó en mayo de 2019, incurrió en la causal de pérdida del derecho al subsidio, establecida en numeral 3 del artículo 2.2.14.1.24 del Decreto 1833 de 2016.

Indica también que la señora Amaya se vinculó en el grupo poblacional de *TRABAJADOR INDEPENDIENTE URBANO* en el que el límite máximo de semanas subsidiadas es de 750, aquellas que le fueron subsidiadas durante la permanencia en el programa de Subsidio al Aporte en Pensión.

Que los subsidios comprendidos entre abril y noviembre de 2017, no fueron girados por la Administradora Fiduciaria, teniendo en cuenta que Colpensiones remite con varios meses de diferencia la cuenta de cobro al Administrador Fiduciario de los subsidios a favor de los afiliados, por esta razón los ciclos solicitados no se ven reflejados como pagados, pues la Fiduagraria S.A. desembolsó a favor de la accionante los subsidios a lo que tenía derecho de acuerdo con las cuentas de cobro remitidas por Colpensiones, no obstante, como dicha entidad no remitió las cuentas de cobro de los ciclos ordenados por este despacho, no obstante, la Administradora Fiduciaria le garantizó la totalidad de semanas subsidiadas conforme las cuentas de cobro presentadas, pues hasta la fecha la señora Amaya le fueron subsidiadas un total de 750 semanas.

Por último refiere, que al haber alcanzado el límite de semanas establecido por la Ley, no es posible subsidiar más cotizaciones, puesto que con ellos la actora superaría el límite de semanas subsidiadas.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece un procedimiento especial aplicable al específico caso en él contemplado, en cuanto dispone que la persona que incumpla una orden judicial proferida dentro del trámite de un proceso de tutela puede ser sancionada por el mismo juez mediante trámite incidental, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiera señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Contra la decisión que impone tales sanciones y sólo para este evento el legislador de 1991 otorgó el grado jurisdiccional llamado de consulta. Sobre el tema la Corte Constitucional dijo:

“Esa orden proferida en sede constitucional debe ser acatada en forma inmediata, total... Si no se cumple, el orden constitucional continúa quebrantado, con el agravante de que se pone en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales.

En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo...”²

Sin embargo, no todo incumplimiento de una orden judicial trae consigo las sanciones descritas, como quiera que para ese efecto es necesario que exista una responsabilidad subjetiva en cabeza de la persona obligada, es decir que esta se sustraiga de acatar el mandato, sin una razón válida, situación que debe ser valorada en cada caso concreto. Al respecto la Corte Constitucional ha expresado:

“6.2.3. Ahora bien, siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías

² Sentencia T-465 de 2005, providencia reiterada en Sentencia T-300 de 2008.

que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

*“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada -proporcionada y razonable- a los hechos.”*³

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

*32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo”*⁴. (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

*En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que, en el momento de analizar si existió o no desacato, deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad⁵, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: “(i) La orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)”*⁶.

6.2.4. Es de concluir, entonces, que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando “las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no

³ Cfr. T-1113 de 2005.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009.

⁵ Ibidem.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009. Ver también sentencias T-368 y T-1113 de 2005, entre otras.

*responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada -proporcionada y razonable- a los hechos*⁷...⁸.

Para determinar si se incurrió en el desacato es menester, según lo dispuesto en la norma y jurisprudencia antes mencionada, agotar el trámite incidental, en el que es indispensable que se garanticen de manera diáfana la posibilidad de controvertir los hechos en que se funda el pedido, aportar pruebas y rebatir las que se esbocen en su contra y, en fin, ejercitar debidamente su derecho de defensa.

En el caso puntual, como quiera que se adelantó el trámite incidental, se estudiará por parte del despacho, si hay lugar a aplicar la sanción por desacato, teniendo en cuenta los informes presentados por la Sociedad Fiduagraria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A. sobre el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 14 de noviembre de 2017.

Teniendo en cuenta lo esbozado tanto por la Sociedad Fiduagraria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A. encuentra este despacho que frente a lo ordenado en el fallo de tutela en primera instancia de fecha 14 de noviembre de 2017, ciertamente se ha cumplido, pues si bien lo explicó la actual administradora, los subsidios comprendidos entre abril y noviembre de 2017, no fueron girados por la Administradora Fiduciaria, teniendo en cuenta que Colpensiones remitió con varios meses de diferencia la cuenta de cobro al Administrador Fiduciario de los subsidios a favor de los afiliados, por esta razón los ciclos solicitados no se ven reflejados como pagados, sin embargo la Fiduagraria S.A. desembolsó a favor de la accionante los subsidios a lo que tenía derecho de acuerdo con las cuentas de cobro remitidas por Colpensiones, no obstante, como dicha entidad no remitió las cuentas de cobro de los ciclos ordenados por este despacho, la Administradora Fiduciaria le garantizó la totalidad de semanas subsidiadas conforme las cuentas de cobro presentadas, pues hasta la fecha la señora Amaya le fueron subsidiadas un total de 750 semanas, lo que quiere decir que de acuerdo con su tipo de vinculación como *TRABAJADOR INDEPENDIENTE URBANO*, el subsidio otorgado era hasta por el 70%.

Lo anterior, quiere decir que no se incurrió en desacato por parte de la Administradora Colombia Mayor y por la actual Sociedad

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-1113 de 2005.

⁸ Sentencia T-512 de 2011, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

Fiduagraria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A. como bien se demostró por su parte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que no hay lugar a sancionar por desacato al CONSORCIO COLOMBIA MAYOR y la Sociedad Fidagraria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A. por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez



Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: SENTENCIA APROBATORIA DE PARTICIÓN

PROCESO: SUCESIÓN DE BLANCA SOFÍA JIMÉNEZ DE FORERO

RADICACIÓN: 2018-142

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto del trabajo de partición presentado por el Partidor designado Dr. José María Riaño Uribe dentro de la sucesión de la causante BLANCA SOFÍA JIMÉNEZ FORERO, conforme lo ordena el artículo 519 del C.G.P.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado del 26 de junio de 2018 se declaró abierto y radicado el proceso sucesoral intestado, siendo reconocidos LUIS ALEJANDRO JIMENEZ TALERO, YOLANDA JIMÉNEZ TORRES, CARLOS ARTURO JIMÉNEZ TORRES, CLARA MARITZA JIMÉNEZ TORRES, LUZ ÁNGELA JIMÉNEZ TORRES y LUIS JIMÉNEZ TORRES; MIGUEL ANTONIO ACOSTA JIMÉNEZ y LIBETH CAROLINA ACOSTA JIMÉNEZ, hijos de BLANCA JANETH JIMÉNEZ TALERO (q.e.p.d.); YOVANNY LEONARDO PÉREZ JIMÉNEZ y FELIPE ANDRÉS PÉREZ JIMÉNEZ, hijos de MARÍA DELFINA JIMÉNEZ TALERO (q.e.p.d.) herederos por transmisión del señor LUIS EDUARDO JIMÉNEZ FORERO (q.e.p.d.), hermano de la causante BLANCA SOFÍA JIMÉNEZ FORERO (q.e.p.d.), quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Asimismo se reconoció a NÉSTOR ROGELIO ARTEAGA JIMÉNEZ, FERNANDO MIGUEL ARTEAGA JIMÉNEZ, OMAR FERNANDO ARTEAGA JIMÉNEZ, SLOVIN INDEMEYER ARTEAGA JIMÉNEZ y LUIS EDGAR ARTEAGA JIMÉNEZ, herederos por transmisión de la señora ANA ELVIA JIMÉNEZ FORERO (q.e.p.d.) hermana de la causante BLANCA SOFÍA JIMÉNEZ FORERO, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

También se reconoció a NOHORA AMPARO PALACIOS PARRA, MANUEL GUILLERMO PALACIOS PARRA y HENRY HERNANDO PALACIOS PARRA, herederos por transmisión del señor MANUEL GUILLERMO PALACIOS FORERO (q.e.p.d.) hermano de la causante BLANCA SOFÍA JIMÉNEZ FORERO (q.e.p.d.)

Posteriormente, a través de auto de fecha 2 de agosto de 2018, se reconoció a la señora TULIA ROSA JIMÉNEZ FORERO, como heredera de la causante BLANCA SOFÍA JIMÉNEZ FORERO, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Luego mediante providencia del 16 de octubre de 2018, se reconoció a la señora LIGIA MARÍA PALACIOS DE GARCÍA, hija del señor MANUEL GUILLERMO PALACIOS y heredera por transmisión de la causante BLANCA SOFÍA JIMÉNEZ FORERO (q.e.p.d.) quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Cumplidas las publicaciones que ordena el artículo 490 del C.G.P., se procedió a la diligencia de presentación de inventarios y avalúos con el lleno de los requisitos legales, los que fueron presentados en diligencia realizada el 4 de marzo de 2019 y aprobados en la misma audiencia.

Una vez obtenida respuesta positiva de parte de la Administración de Impuestos Nacionales DIAN, según lo ordenado por el artículo 844 del Estatuto Tributario, se dispuso la continuidad del trámite con el decreto de la partición, corriendo traslado a las partes de la designación del Partidor de común acuerdo, sin embargo guardaron silencio por lo que mediante auto del 28 de noviembre de 2019 se designó de la lista de auxiliares de la justicia al Dr. José María Riaño.

Del trabajo presentado por el Partidor fue objetado por el apoderado judicial de la heredera Tulia Rosa Jiménez de Rodríguez, el que mediante auto de fecha 28 de julio de 2020 se declaró fundada una de las objeciones presentadas, por lo que se ordenó al Auxiliar de la Justicia rehacer el trabajo de partición en los términos expuestos en el proveído.

Posteriormente, el apoderado judicial de la heredera Tulia Rosa Jiménez de Rodríguez, presenta inventario y avalúo adicional del que se



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

corrió traslado a las partes de acuerdo con lo previsto en el artículo 502 del C.G.P.

Por auto calendado el 1° de diciembre de 2020 se aprobaron los inventarios y avalúos adicionales, así como el trabajo de partición presentado por el Partidor, por lo que se le solicitó al Auxiliar que incluyera los inventarios y avalúos adicionales en la partición

En atención a que el trabajo de partición se realizó en los términos ordenados por el despacho, que éste no fue objeto de pronunciamiento por las partes y teniendo en cuenta que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 508 del C.G.P., se procederá a emitir sentencia de aprobación conforme a lo establecido en el artículo 509 ibídem.

2. CONSIDERACIONES

En principio, advierte este despacho que revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente liquidatorio, no se evidenció hecho alguno que invalide lo actuado, toda vez que se surtieron en debida forma todas las fases del proceso de liquidación previstas en el artículo 502 del C.G.P.

En primer lugar, se encuentran debidamente reconocidos a LUIS ALEJANDRO JIMENEZ TALERO, YOLANDA JIMÉNEZ TORRES, CARLOS ARTURO JIMÉNEZ TORRES, CLARA MARITZA JIMÉNEZ TORRES, LUZ ÁNGELA JIMÉNEZ TORRES y LUIS JIMÉNEZ TORRES; MIGUEL ANTONIO ACOSTA JIMÉNEZ y LIBETH CAROLINA ACOSTA JIMÉNEZ, hijos de BLANCA JANETH JIMÉNEZ TALERO (q.e.p.d.); YOVANNY LEONARDO PÉREZ JIMÉNEZ y FELIPE ANDRÉS PÉREZ JIMÉNEZ, hijos de MARÍA DELFINA JIMÉNEZ TALERO (q.e.p.d.) herederos por transmisión del señor LUIS EDUARDO JIMÉNEZ FORERO (q.e.p.d.), hermano de la causante BLANCA SOFÍA JIMÉNEZ FORERO; NESTOR ROGELIO ARTEAGA JIMÉNEZ, FERNANDO MIGUEL ARTEAGA JIMÉNEZ, OMAR FERNANDO ARTEAGA JIMÉNEZ, SLOVIN INDEMEYER ARTEAGA JIMÉNEZ y LUIS EDGAR ARTEAGA JIMÉNEZ, herederos por transmisión de la señora ANA ELVIA JIMÉNEZ FORERO (q.e.p.d.) hermana de la causante BLANCA SOFÍA JIMÉNEZ FORERO (q.e.p.d.); NOHORA AMPARO PALACIOS PARRA, MANUEL GUILLERMO PALACIOS PARRA y HENRY HERNANDO PALACIOS PARRA, herederos



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

por transmisión del señor MANUEL GUILLERMO PALACIOS FORERO (q.e.p.d.) hermano de la causante BLANCA SOFÍA JIMÉNEZ FORERO (q.e.p.d.); TULIA ROSA JIMÉNEZ FORERO, como heredera de la causante BLANCA SOFÍA JIMÉNEZ FORERO (q.e.p.d.), quien aceptó la herencia con beneficio de inventario; LIGIA MARÍA PALACIOS DE GARCÍA, hija del señor MANUEL GUILLERMO PALACIOS y heredera por transmisión de la causante BLANCA SOFÍA JIMÉNEZ FORERO (q.e.p.d.), por haber demostrado dicha calidad a través de los registros civiles de nacimiento y de defunción respectivamente.

Las personas antes citadas, aceptaron en debida forma su herencia, por lo tanto son los únicos sujetos con vocación para ser adjudicatarios en el presente sucesorio, toda vez que no se presentó nadie con mejor o igual derecho para intervenir.

Conforme a la presentación de inventarios y avalúos de los bienes de la causante BLANCA SOFÍA JIMÉNEZ FORERO (q.e.p.d.), éste fue incorporado en debida forma por los apoderados de las partes en la forma prevista en el artículo 501 del C.G.P., quedando dicho acto realizado y aprobado en audiencia de fecha 4 de marzo de 2019.

Ahora bien, es importante resaltar que el proceso liquidatorio es uno de los tipos de procedimiento modelo que ha planteado la ley con el propósito de obtener la liquidación de patrimonios ilíquidos resultantes de la muerte de una persona natural, de la disolución de una persona jurídica o de la disolución de una sociedad conyugal o de una sociedad entre compañeros permanentes.

Habría que decir también, que el proceso de liquidación tiene unas características propias, pues por su medio se liquidan patrimonios que pertenecen o pertenecieron a determinados sujetos de derecho para adjudicarlos a quienes según la ley o el negocio jurídico están llamados a sucederlos, pues en este proceso se perfecciona actos de sucesión en sus diversas modalidades: por actos entre vivos o por causa de muerte, a título universal o a título singular.

Hay que mencionar además que el proceso liquidatorio versa sobre derechos patrimoniales de contenido económico. Por ello, los mismos titulares del reparto pueden reconocerse recíprocamente como sujetos con



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

vocación a recibir todo o parte de una masa expuesta a la liquidación por causa de la disolución de una persona jurídica colectiva o de una sociedad conyugal o de una sociedad patrimonial; puede igualmente elaborar el inventario de activos y pasivos y, finalmente hacer la distribución de unos y de otros.

Por otro lado, la liquidación de una sucesión tiene un método legalmente inevitable, a opción reglada de los interesados, que es el proceso judicial o notarial, en cada uno de los que el emplazamiento de interesados es un momento crucial y es la nota que distingue esta liquidación de las otras.

Ahora bien, el modelo del proceso judicial de liquidación está diseñado para que el juez homologue, mediante una sentencia, actos de autonomía privada, negociales, de los interesados reconocidos previamente como sujetos del proceso por la autoridad judicial. El proceso liquidatorio adquiere, incorpora, como interesado-parte a una persona a través de un acto necesario de gobierno del juez – auto en virtud del que se reconoce la calidad de interesado. El juez sólo tercia cuando saltan cuestiones litigiosas entre las partes. El juez decide en subsidio del consenso de las personas reconocidas como interesadas.

De acuerdo con lo anterior y al haberse incorporado en debida forma y aceptado por las partes, los inventarios de bienes de la causante BLANCA SOFÍA JIMÉNEZ FORERO (q.e.p.d.), resultó admisible concretar la partición del patrimonio, como ciertamente se decretó por este despacho mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2019.

Teniendo en cuenta que frente a la procedencia de la partición de bienes, el artículo 1374 del C.C. indica que:

“Art. 1374.- Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión, la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.

No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el plazo.

Las disposiciones precedentes no se extienden a los lagos de dominio privado, ni a los derechos de servidumbre, ni a las cosas que la ley manda mantener indivisas, como la propiedad fiduciaria.”



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Y a su vez el artículo 508 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1394 del C.C. refieren las reglas que debe seguir el Partidor para la distribución de bienes objeto de partición, así las cosas, entrara este despacho a validar el trabajo de partición presentado por el Partidor designado y emitir sentencia aprobatoria de partición.

En el trabajo de partición, el Partidor tuvo en cuenta como activo ilíquido herencial las siguientes partidas:

ACTIVOS:

PARTIDA PRIMERA: El pleno derecho de dominio, la propiedad y posesión sobre el siguiente bien: Una casa de habitación, de una planta ubicada en la carrera 2 número 4-20/24 del municipio de Facatativá, registrada con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-11787 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

Este bien fue adquirido por la causante BLANCA SOFÍA JIMÉNEZ en virtud de la compra que hiciera a la señora SARA FORERO AMAYA, según consta en la Escritura Pública N° 1083 de fecha 3 de diciembre de 1971 de la Notaría Única del Círculo de Facatativá.

Se encuentra avaluado en la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$140'587.000,00 Mcte)

PARTIDA SEGUNDA: El pleno derecho de dominio, la propiedad y posesión sobre el siguiente bien: Una pieza construida en adobe y teja de barro, con el suelo en que se halla edificada ubicada en la calle 8 A número 4-08 del municipio de Facatativá, registrada con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-6897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

Ese derecho fue adquirido por la causante en virtud de la compra que hiciera a la señora MERCEDES CAÑOS DE SALAMANCA, según consta en la Escritura Pública N° 1176 del 19 de agosto de 1986 de la de la Notaría Única del Círculo de Facatativá.

Se encuentra avaluado en la suma de DIEISÉIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$16'680.000,00 Mcte)



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

PARTIDA ADICIONAL PRIMERA: La totalidad de los derechos y obligaciones emanados del contrato de administración del inmueble de propiedad de la causante ubicado en la carrera 2 N° 4-20/24 de Facatativá.

Se encuentra avaluado en la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4'775.000,00 Mcte)

PARTIDA ADICIONAL SEGUNDA: Depósito judicial N° 252692034002 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la causante, por concepto de cánones de arrendamiento.

Se encuentra avaluado en la suma de NUEVE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CIEN PESOS (\$9'083.100,00 Mcte)

PASIVOS: -0-

Para un total de activo sucesoral bruto por valor de **CIENTO SETENTA Y UN MILLONES CIENTO TRES MIL CIEN PESOS MCTE (\$171'103.100.00)**, con un pasivo en CEROS (-0-) para un total de activo líquido de **CIENTO SETENTA Y UN MILLONES CIENTO TRES MIL CIEN PESOS MCTE (\$171'103.100.00)**.

Previo a describir la distribución y adjudicación de los bienes herenciales, este despacho procederá aclarar la denominada partida adicional segunda, en el entendido que el depósito judicial a que hace referencia es a los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N° 252692034002 con destino al presente proceso, por la suma total de \$9'083.100,00.

Ahora bien, el Partidor procedió a realizar la distribución y adjudicación a los legatarios de la siguiente manera:

- 1. HIJUELA** para la heredera TULIA ROSA JIMÉNEZ DE RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. N° 20.518.198, por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$49'903.928,00 Mcte)



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

2. **HIJUELA** para el heredero FERNANDO MIGUEL ARTEAGA JIMÉNEZ, identificado con la C.C. N° 79.353.811, por valor de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$9'980.785,00 Mcte)
3. **HIJUELA** para el heredero LUIS EDGAR ARTEAGA JIMÉNEZ, identificado con la C.C. N° 19.362.847, por valor de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$9'980.785,00 Mcte)
4. **HIJUELA** para el heredero NÉSTOR ROGELIO ARTEAGA JIMÉNEZ, identificado con la C.C. N° 19.285.906, por valor de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$9'980.785,00 Mcte)
5. **HIJUELA** para el heredero OMAR LEONARDO ARTEAGA JIMÉNEZ, identificado con la C.C. N° 79.417.775, por valor de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$9'980.785,00 Mcte)
6. **HIJUELA** para el heredero SLOVIN INDEMEYER ARTEAGA JIMÉNEZ, identificado con la C.C. N° 79.799.231, por valor de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$9'980.785,00 Mcte)
7. **HIJUELA** para la heredera NOHORA AMPARO PALACIOS PARRA, identificada con la C.C. N° 20.524.535, por valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$5'346.970,00 Mcte)
8. **HIJUELA** para el heredero MANUEL GUILLERMO PALACIOS PARRA, identificado con la C.C. N° 11.427.991, por valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$5'346.970,00 Mcte)
9. **HIJUELA** para el heredero HENRY ARMANDO PALACIOS PARRA, identificado con la C.C. N° 3.014.355, por valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$5'346.970,00 Mcte)



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

10. **HIJUELA** para la heredera LIGIA MARÍA PALACIOS DE GARCÍA, identificada con la C.C. N° 20.521.758, por valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$5'346.970,00 Mcte)
11. **HIJUELA** para el heredero LUIS JIMÉNEZ TORRES, identificado con la C.C. N° 11.432.618, por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$6'237.990,00 Mcte)
12. **HIJUELA** para la heredera LUZ ÁNGELA JIMÉNEZ TORRES, identificada con la C.C. N° 35.524.332, por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$6'237.990,00 Mcte)
13. **HIJUELA** para la heredera CLARA MARITZA JIMÉNEZ TORRES, identificada con la C.C. N° 35.524.332, por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$6'237.990,00 Mcte)
14. **HIJUELA** para el heredero CARLOS ARTURO JIMÉNEZ TORRES, identificada con la C.C. N° 11.436.723, por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$6'237.990,00 Mcte)
15. **HIJUELA** para la heredera YOLANDA JIMÉNEZ TORRES, identificada con la C.C. N° 35.521.960, por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$6'237.990,00 Mcte)
16. **HIJUELA** para el heredero LUIS ALEJANDRO JIMÉNEZ TALERO, identificado con la C.C. N° 11.427.374, por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$6'237.990,00 Mcte)
17. **HIJUELA** para la heredera LIBETH CAROLINA ACOSTA JIMÉNEZ, identificada con la C.C. N° 35.525.171, por valor de TRES MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$3'118.994,00 Mcte)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

18. **HIJUELA** para el heredero MIGUEL ANTONIO ACOSTA JIMÉNEZ, identificado con la C.C. N° 11.440.517, por valor de TRES MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$3'118.994,00 Mcte)
19. **HIJUELA** para el heredero YOVANNY LEONARDO PÉREZ JIMÉNEZ, identificado con la C.C. N° 11.440.408, por valor de TRES MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$3'118.994,00 Mcte)
20. **HIJUELA** para el heredero FELIPE ANDRÉS PÉREZ JIMÉNEZ, identificado con la C.C. N° 11.445.146, por valor de TRES MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$3'118.994,00 Mcte)

Se observa que el trabajo realizado reúne los requisitos exigidos por el artículo 1394 del Código Civil, toda vez que los bienes relacionados y aprobados fueron adjudicados en debida forma, en consecuencia se procederá a aprobar el mismo y que hará parte integral de esta decisión al momento de ser solicitadas las respectivas copias.

En mérito de lo expuesto *el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cundinamarca), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,*

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN en todas y cada una de sus partes al trabajo de partición visible a folios 57 al 70 del presente cuaderno y que corresponde a los bienes relictos dejados por la causante BLANCA SOFÍA JIMÉNEZ FORERO (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la C.C. N° 20.518.199.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR la partición y la sentencia aprobatoria en una de las Notarías de esta ciudad a escogencia de los interesados, debiéndose dejar constancia de ello.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de esta providencia y del trabajo de partición a costa de los interesados, con la constancia de ejecutoria.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares que fueron decretadas mediante auto de fecha 16 de octubre de 2018 y 20 de febrero de 2020 (fls. 3, 70 al 72 C-2). Oficiar.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2020-075

Ejecutivo de alimentos

En virtud del informe secretarial que antecede y en atención a que la parte demandante se pronunció frente a las excepciones propuestas por la parte demandada, se ordena continuar el proceso de acuerdo con el trámite previsto en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 2:30 p.m., para para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales

1. Acta de conciliación N° 0052-2017 de fecha 16 de mayo de 2017 celebrada ante la Comisaría Segunda de Familia de Facatativá (fl. 4)
2. Registro civil de nacimiento de Santiago Isaac Díaz González (fl. 5)
3. Reporte de movimiento de la cuenta de Santiago Isaac Díaz González (fls. 6 al 16)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales.-

1. Recibos de pago de gastos escolares y otros de los años 2018 y 2019 (fls. 81 al 115, 119 al 134)
2. Extractos bancarios cuenta de ahorro de Santiago Isaac Díaz González (fls. 117 y 118)

Interrogatorio de Parte.-

Citar a la señora ENID JOHANA GONZÁLEZ MORENO para que absuelva interrogatorio de parte.

Oficio.-

OFICIAR a la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA, sucursal Facatativá, para que expida con destino al presente proceso copia de los extractos bancarios de la cuenta de ahorros N° 4832010863 a nombre de SANTIAGO ISAAC DÍAZ GONZÁLEZ desde el año 2017 hasta el año 2020.

DE OFICIO:

Interrogatorio de Parte

Citar al señor CÉSAR ALEXANDER DÍAZ GONZÁLEZ para que absuelva interrogatorio de parte.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez